



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0935/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0065, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Tenedora Las Terreras, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Tenedora Las Terreras, S.A., contra la sentencia núm. 028-2023-SSJN-00312 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución, Tenedora Las Terreras, S.A., a través del Acto núm. 1241/2024, del doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por ministerial Jorge Luis Morrobel Ureña, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por Tenedora Las Terreras, S.A., mediante una instancia depositada el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0337, de este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054 fue incoada por Tenedora Las Terreras, S.A., mediante una instancia depositada el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, señor Jan Gerard Boon, a través del Acto núm. 1133/2024, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en solicitud de suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Tenedora Las Terreras, S.A., contra la Sentencia núm. 028-2023-SS-00312, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la base de las siguientes consideraciones:

17. En el caso, el punto neurálgico de la litis, es el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, fundamentado en el tiempo que transcurrió entre el desahucio por ella ejercido y la fecha de la demanda incoada por el extrabajador, así las cosas, los jueces de fondo rechazaron el medio de inadmisión, sobre la tese de las pruebas que a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos, determinando que por la fecha en que el extrabajador tuvo conocimiento del desahucio, su acción se incoó en tiempo hábil.

18. En ese orden, el argumento de la parte recurrente de que el correo electrónico mediante el cual se lo comunicó la decisión del desahucio al extrabajador fue enviado en fecha 5 de marzo de 2020, la corte a qua estatuyó que dicho correo no se encuentra depositado en el expediente, sin embargo, la parte recurrida aportó un correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2020, mediante el cual se le comunica la asamblea general de 5 de marzo de 2020, correo del cual los jueces de fondo dedujeron que fue esa la fecha que el extrabajador supo que había sido desahuciado y por tanto, se materializó la terminación contractual; lo que pone de relieve que al incoar la parte recurrida su demanda el 6 de octubre de 2020, se realizó dentro de los plazos establecidos en el artículo 702 y siguientes del Código de Trabajo, por vía de consecuencia se rechazó la solicitud de inadmisión planteada sin que se observe desnaturalización alguna.

19. En relación con los correos electrónicos que argumenta la parte recurrente no fueron ponderados por los jueces de fondo, la jurisprudencia constante de la materia da cuenta de que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa. Asimismo, los correos a los que hace referencia la recurrente, especialmente el fechado el 13 de marzo de 2020, único que podría tener relevancia por ser posterior a la asamblea celebrada, no fue incorporado en la corte a qua, por lo tanto, no puede configurar el vicio de falta de ponderación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegado.

20. En esta parte, como consecuencia del argumento de la parte recurrente en torno a la desnaturalización de los testimonios aportados, es preciso resaltar la jurisprudencia constante de la materia que establece que el poder de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia para la apreciación de las pruebas que se les aporten, les permite rechazar las declaraciones de los testigos que a su juicio no les merezcan crédito, que fue lo que ocurrió en la especie, al restarle la corte a qua valor probatorio a los testigos Cyril Andre Oujevolk y Adolfo Rojas Amparo, motivando de manera adecuada los fundamentos que la llevaron a estatuir de esa forma, declarando que el primero era un testigo de referencia, en virtud de que lo que declaró lo supo por su padre y el segundo, lo que declaró no guardaba relación con la controversia, ejercido valorativo que entra en las facultades discrecionales que la ley les confiere a los juzgadores.

21. Finalmente, de la certificación núm. 1807396 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 10 de febrero de 2021, la corte a qua dedujo que la empresa siguió cotizando a favor de la parte recurrida, aun luego de la fecha que la recurrente argumenta lo desahució, lo que reforzaba la premisa de que no se había comunicado la terminación contractual ejercida, determinaciones que evidencian que los jueces de fondo hicieron un ejercicio de la búsqueda de la verdad material, luego de un examen integral de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización ni falta de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada/ por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución

La parte demandante en suspensión de ejecución, Tenedora Las Terreras, S.A., expone —como argumentos para justificar su pretensión— los siguientes motivos:

2.18) Dado los argumentos presentados anteriormente, que fundamentan el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia N° SCJ-TS-24-1054, existe convicción de que dicha sentencia será revocada. Esto se debe a las violaciones de derechos fundamentales, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En este contexto, resulta pertinente solicitar la suspensión de la ejecución, ya que su ejecución implicaría validar las violaciones de derechos fundamentales reclamados en tutela por TLT en el recurso de revisión constitucional.

2.21) La ejecución de la sentencia N° SCJ-TS-24-1054 por parte de JAN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BOON contra TLT genérica daños patrimoniales porque afectaría tanto el flujo como las operaciones diarias de la empresa debido a las oposiciones de pago de los cheques mencionados anteriormente y al embargo retentiva trabado. Además, las inscripciones de hipotecas judiciales afectarían gravemente la libre disposición de los bienes de TLT, porque nadie quien compra un inmueble con una hipoteca judicial invierte en el mismo. En este contexto, la oferta real de pago mencionada anteriormente es suficiente para cubrir cualquier eventual condena. Sin embargo, JAN BOON rechazó dicha oferta, ya que su intención no parece ser el cobro de las supuestas prestaciones laborales, sino más bien causar un perjuicio deliberado a TLT.

2.22) Además del daño patrimonial, también se vulnera la seguridad jurídica, la confianza legítima y la previsibilidad. Toda persona que acude a un órgano de justicia espera que sus derechos sean efectivamente protegidos. El hecho de que, al buscar la tutela de sus derechos, se encuentre desamparado ante la inacción o incapacidad del sistema judicial para brindar esa protección, genera un daño irreparable a la confianza en el sistema de justicia. Esto no solo afecta a TLT como parte involucrada, sino que socava el principio de seguridad jurídica que sustenta el estado de derecho.

2.29) En caso de que este Honorable Tribunal Constitucional decida anular la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la vía más común de resarcimiento sería la restitución. Sin embargo, este método no sería el más adecuado en este caso. Hay que considerar que TLT es una empresa dedicada a la inversión y desarrollo de proyectos inmobiliario-turísticos, lo que significa que estos inmuebles se adquieren con fines estratégicos para su actividad económica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.30) Además, como se mencionó previamente, la insolvencia económica de JAN BOON aumenta el riesgo de que cualquier resarcimiento sea irrecuperable, agravando los daños para TLT.

2.34) Además, es relevante señalar que JAN BOON, de nacionalidad holandesa, no tiene un patrimonio en la República Dominicana. Su único interés en este proceso es el cobro de un supuesto crédito que ha sido reconocido a través de sentencias que han vulnerado las garantías procesales de TLT. Si ejecuta la sentencia, podría perder el único vínculo que lo mantiene en el proceso y podría transferir los fondos a cuentas extranjeras, asimismo como ausentarse del país.

2.37) En este sentido, TLT ha evidenciado el daño irreparable que podría sufrir si se procede con la ejecución de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional. Más allá del daño patrimonial directo, existe una incertidumbre significativa: si la sentencia ejecutada es posteriormente revocada o anulada, TLT podría enfrentar la imposibilidad de recuperar el monto que se haya ejecutado.

2.40) En relación con todo lo expuesto, también se exige que se justifique la apariencia de buen derecho para que proceda la suspensión. En este caso, TLT ha demostrado que la solicitud en suspensión tiene una apariencia de buen derecho. Esto se basa en la argumentación presentada, que indica que la sentencia objeto del recurso padece de violaciones sustanciales, como la falta de ponderación y la falta de estatuir de la demanda incidental y la vulneración de principios procesales; fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.42) La Sentencia N° SCJ-TS-24-1054, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es una sentencia emitida en ocasión de un conflicto laboral, entre TLT, y un expleado de esta, JAN BOON, cuyos efectos son exclusivamente interpartes, por ello la suspensión de esta, en nada afecta al interés general, al ser una materia de carácter privada entre particulares, ni tampoco afecta a terceros, por el efecto interpartes de la decisión. Asimismo, no afecta a JAN BOON, ya que en caso de que este honorable Tribunal Constitucional decida confirmar la sentencia recurrida el crédito se encuentra garantizado con la oferta real de pago.

2.43) En tal virtud, al haberse demostrado en la especie que existe la posibilidad de que la ejecución de la referida sentencia pudiera provocar un daño difícilmente reparable; que, además existe apariencia de buen derecho de las pretensiones de la demandante, y que la suspensión de la sentencia no afectaría el interés público o a terceros, es inminente que este honorable Tribunal Constitucional, valide que se encuentran reunidas las condiciones para que pueda otorgarse la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma, como bueno y válido la solicitud en suspensión de ejecución en contra de la sentencia N° SCJ-TS-24-1054 el 28 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a favor de JAN GERAR BOON, por haber sido incoado conforme la normativa procesal vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente solicitud en suspensión de ejecución en contra de la sentencia N° SCJ- TS-24-1054 el 28 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a favor de JAN GERAR BOON y, en consecuencia, ORDENAR la suspensión de ejecución de la referida sentencia, hasta tanto este honorable Tribunal Constitucional decida el recurso de revisión constitucional interpuesto por TLT el 12 de agosto del 2024 contra la sentencia N° SCJ-TS-24-1054 del 28 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en solicitud de suspensión de ejecución

La parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución, señor Jan Gerard Boon, a través de su escrito de defensa depositado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), pretende el rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por lo que alega lo siguiente:

17- La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha identificado los criterios y circunstancias excepcionales en los cuales pudiere aplicar la suspensión de los efectos de una sentencia. En la especie, evidentemente ninguno de estos criterios aplicaría.

18- Evidentemente el presente recurso es un intento más de la parte recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A. en evadir su deber de pagar las prestaciones laborales que han sido debidas al recurrido JAN GERARD BOON desde su desvinculación de la empresa el 7 de agosto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2020.

19- Adicionalmente, ninguno de los argumentos planteados por la parte, recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A. tiene bonus fumus iuris o apariencia de buen derecho, que justifiquen esta medida, sino que por el contrario se limita a exponer argumentos que versan sobre cuestiones relativa al fondo del recurso de revisión. (...)

21- En la especie, no se advierte que se presente alguno de los supuestos excepcionales identificados en la jurisprudencia constitucional como justificativos de la suspensión de una sentencia recurrida en revisión constitucional, especialmente por no advertirse un riesgo de sufrir la recurrente un daño irreparable.

22- Por el contrario, el perjuicio pudiere sufrirlo el trabajador recurrido JAN GERARD BOON ante la reitera negativa de su empleador de realizar el pago de sus prestaciones laborales desde su desvinculación laboral. Lo anterior denota la falta de seriedad, pertinencia y procedencia de esta demanda. así como evidencia la imposibilidad de generar un daño irreparable con ejecución de la sentencia.

23- La recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A. solicita que sea suspenda la ejecución de la sentencia laboral anteriormente indicada, lo cual vulnera todos los principios del derecho laboral, así como las prescripciones del artículo 539 del Código de Trabajo en menoscabo de los derechos del trabajador y recurrido JAN GERARD BOON (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24- Mal se pudiere argumentar que las condenaciones de la sentencia que se trata se encuentran garantizados al trabajador JAN GERARD BOON mediante la inscripción de hipoteca judicial sobre estos solares propiedad de la recurrida, porque el valor o tasación de dichos inmuebles es incierto y el recurrido JAN GERARD BOON desconoce si el valor de estos podría de satisfacer el pago de las prestaciones laborales de las cuales es acreedor frente a la recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A.

26- No obstante, lo anterior, el recurrido JAN GERARD BOOM hasta la fecha, pese a que se mantienen los efectos de las sentencias emitidas desde el primer grado, apelación y casación no ha procedido a ejecutar y hacer uso de su derecho para amparar su crédito, por tanto, los argumentos de la parte recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A. carecen de fundamento alguno, ante la insolvencia y negativa de pagar las sumas de dinero de las que es acreedor.

27- Mas aún, el crédito del trabajador se encuentra en un riesgo aun mayor ante las acciones por parte de la recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A. tendentes a insolventar dicha entidad, poniendo en riesgo el crédito de todos sus acreedores.

29- Dichas acciones tendentes a insolventar a la recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A. se evidencian en todas las litis inscritas por diversos acreedores en todos los inmuebles de su propiedad, así como en su Registro Mercantil, de lo cual anexamos prueba en este escrito de réplica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30- La recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A. es parte de múltiples procesos de embargo inmobiliario y venta en pública subasta de sus inmuebles, lo cual hace evidente el riesgo que existe de que la misma se declare insolvente y que el crédito privilegiado del trabajador se encuentre en riesgo extremo.

31- Por tanto, la garantía que otorga el Código de Trabajo para la protección del crédito que el trabajador JAN GERARD BOON se encuentra en riesgo y debe ser garantizado por este Tribunal Constitucional en aras de una sana, plena y oportuna justicia constitucional, en favor del trabajador JAN GERARD BOON.

32- En conclusión, en lo especie no existen supuestos ni circunstancias excepcionales ni mucho menos apariencia de buen derecho o bonus fumas iuris que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata.

En tal virtud, concluye, en cuanto a la referida solicitud, de la siguiente forma:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la presente demanda en suspensión de ejecución de Sentencia Laboral número SCJ-TS-24-1054, de fecha veintiocho (28) de junio año 2024, dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, por no encontrarse establecida dentro de los supuestos establecidos en el artículo 54 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP) ni en ninguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal Constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054.
2. Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 1241/2024, instrumentado por ministerial Jorge Luis Morrobel Ureña, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 1133/2024, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
5. Instancia contentiva al escrito de defensa depositado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con ocasión de una demanda laboral, en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, días de salario e indemnización por daños y perjuicios «por alegado desahucio», incoada por el señor Jan Gerard Boon en contra de la entidad comercial Tenedora Las Terreras, S.A. La referida demanda fue resuelta mediante la Sentencia núm. 0052-2022-SSSEN-00232, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la que declaró resiliado el contrato por desahucio ejercido por la empresa, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y desestimó los reclamos por concepto de salarios adeudados.

La precitada decisión fue recurrida en apelación por Tenedora Las Terrenas, SA., sobre la que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00312, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), decisión que rechazó de manera parcial el recurso de apelación; en consecuencia:

- (i) rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva de la acción formulado por la recurrente;
- (ii) confirmó la sentencia recurrida en cuanto al pago de las prestaciones laborales, aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, proporción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salario de navidad de dos mil veinte (2020) y compensación por vacaciones, con base en el salario y tiempo determinados por la corte, para que se indique:

28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES NORTEAMERICANOS, O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (US\$2,937.48); 289 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES NORTEAMERICANOS, O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS CON 99/100 (US\$30,318.99); 18 días de salario ordinario, ascendente a la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES NORTEAMERICANOS, O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS CON 38/100 (US\$1,888.38) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de MIL QUINIENTOS DÓLARES NORTEAMERICANOS, O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (US\$1,500.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$2,500.00), y un tiempo laborado de doce (12) años, ocho (08) meses y veintitrés (23) días;

(iii) revocó la sentencia apelada, en cuanto al reclamo del salario de Navidad de dos mil diecinueve (2019), participación en los beneficios de la empresa e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, Tenedora Las Terreras, S.A., recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó el recurso. Esta última sentencia es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada por las razones siguientes:

9.1. Es necesario señalar, como cuestión previa, tal como lo hace este colegiado, en el precedente instaurado en la Sentencia TC/0110/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que la demanda en solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (en este caso el recurso de revisión jurisdiccional). A tal punto, ello es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en solicitud de suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, en el presente caso se comprueba que el doce (12) de agosto de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024)¹, Tenedora Las Terreras, S.A. recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. Respecto a esta prerrogativa, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0232/22² que:

la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución; [...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

9.4. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil

¹ Remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0337, de este tribunal constitucional.

² Del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2025-0065, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Tenedora Las Terreras, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.5. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14: párr. 9.h.; TC/0172/18: párr. 9.h.). Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, al establecer que su objeto es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (Fundamento 8.b).

9.6. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión o actuación, y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

9.7. Respecto del primero de los requisitos enunciados anteriormente, este colegiado ha constatado que la presente demanda en solicitud de suspensión gira en torno a una sentencia que condenó a la parte demandante, Tenedora Las Terreras, S.A., al pago de sumas monetarias al señor Jan Gerard Boon, por los siguientes montos:

1) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de dos mil novecientos treinta y siete dólares norteamericanos, o su equivalente en pesos dominicanos con 48/100 (US\$2,937.48); 2) 289 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de treinta mil trescientos dieciocho dólares norteamericanos, o su equivalente en pesos dominicanos con 99/100 (US\$30,318.99); 3) 18 días de salario ordinario, ascendente a la suma de mil ochocientos ochenta y ocho dólares norteamericanos, o su equivalente en pesos dominicanos con 38/100 (US\$1,888.38) por concepto de compensación por vacaciones; 4) la cantidad de mil quinientos dólares norteamericanos, o su equivalente en pesos dominicanos con 00/100 (US\$1,500.00) correspondiente a la proporción del salario de navidad; 5) más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del código de trabajo; todo en base a un salario mensual de dos mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$2,500.00), y un tiempo laborado de doce (12) años, ocho (08) meses y veintitrés (23) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. De lo anterior es posible advertir que del presente caso se derivan condenaciones de índole económica, concernientes al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, entre otros, lo cual no alcanza méritos atendibles que justifiquen eventualmente una decisión que suspenda los efectos de la sentencia impugnada.

9.9. Esta sede constitucional ha rechazado las demandas de carácter económico, manteniendo la misma línea jurisprudencial desde la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando estableció:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

9.10. En ese mismo tenor, en un caso de naturaleza similar conocido por este tribunal constitucional, visto en la Sentencia TC/0195/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), en donde fue conocida una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que condenaba al pago de sumas de dinero, este órgano dispuso:

En este sentido, de los perjuicios aducidos por la parte demandante este tribunal considera que el único que podría considerarse como tangible, directo y pasible de análisis por este tribunal en el marco de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda, sería el relativo a la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de trabajo realizado y no pagado, es decir, los daños de carácter económico que sufriría el demandante en caso de ser ejecutada la sentencia.

El Tribunal Constitucional entiende, por tanto, que la demanda en suspensión que nos ocupa carece de mérito, puesto que el eventual daño que en perjuicio de la demandante produciría la ejecución de la Sentencia núm. 1518/2020, –por su naturaleza meramente económica– podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria y los intereses que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea anulada.

9.11. En ese orden de ideas, en cuanto a la alegada afectación de su patrimonio que ha sido formulado por la parte demandante, procede reiterar el criterio constante desde la Sentencia TC/0040/12: párr. 7.c) respecto a que la sola presentación de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional que envuelve condenaciones netamente económicas no configura una situación excepcional ni un daño irreparable, dado que ante una eventual ganancia de causa, los daños podrían ser subsanados mediante la restitución de valores.

9.12. De manera que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que prueben el carácter irreparable del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, en virtud de que Tenedora Las Terreras, S.A., no plantea en su escrito introductorio algún motivo en particular en relación con los supuestos perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión, en condiciones de lograr que, al momento de su ponderación, se justifique el otorgamiento de la medida solicitada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Por lo que, estimamos procedente no suspender la ejecución de la referida sentencia, hasta tanto decida el fondo del asunto, donde se comprobará si fue dictada conforme al derecho y ajustada a los precedentes establecidos por este tribunal. En conclusión, como consecuencia de los señalamientos que anteceden, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución. De manera que procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Arísty Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad comercial Tenedora Las Terreras, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad comercial Tenedora Las Terreras, S.A. respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, sociedad comercial Tenedora Las Terreras, S.A., y a la parte demandada, señor Jan Gerard Boon.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria